Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Talleres Navales Dársena Norte SACI y N Tandanor SACI y N en la causa Bofill, Alejandro Arturo y otros s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que resolvió, por mayoría, rechazar el recurso interpuesto por Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. ("Tandanor") contra el pronunciamiento que había declarado la prescripción de la acción penal respecto de los imputados Gerardo Donato, Nachat Samman y Miguel María de Larminat; declarado la prescripción de la acción civil y rechazado la demanda deducida por su parte; dispuesto la restitución del inmueble conocido como "Planta I" al Estado Nacional y denegado imponer a los condenados la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que el delito ocasionó a la mencionada empresa en los términos del artículo 29 del Código Penal, el apoderado de Tandanor presentó el recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, motivó la presente queja.

2°) Que, con respecto a la acción penal, la recurrente considera que, al declarar su extinción, el tribunal había contradicho el artículo 36 de la Constitución Nacional, en tanto establece –en su criterio– el carácter imprescriptible de los delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento.

En relación con la acción civil, descalifica la declaración de su prescripción con base en la doctrina de la arbitrariedad. Señala además que se trata de un caso de gravedad institucional, habida cuenta del grave perjuicio fiscal que su privatización (declarada nula de nulidad absoluta) y los delitos cometidos le han ocasionado.

Después de reseñar los antecedentes relevantes del caso, sostiene que no pudo promover la demanda sino hasta que, a raíz del decreto 315/2007 (B .O. 3 de abril de 2007), el Estado recuperó la mayoría accionaria en la sociedad y que, recién después de ser constituida como Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (artículo 308 de la Ley General de Sociedades), como consecuencia de la nulidad de su privatización que se dispuso mediante el decreto citado, su nuevo directorio (designado el 12 de abril de 2007) pudo tomar conocimiento de los hechos ilícitos cometidos por los imputados en esta causa, entre ellos la –según afirma– falsa e ilícita venta de la "Planta I" a Puerto Retiro S.A., por lo cual se presentó como querellante el 1 de octubre de 2007 y como actor civil el 3 de noviembre de 2008.

Agrega que, antes de esta nueva conformación societaria, la voluntad social de Tandanor S.A. privatizada estaba en manos de los imputados y condenados, quienes precisamente ocasionaron los daños y perjuicios aquí reclamados. Por ello entiende que, como considera de toda obviedad, esa sociedad así conformada no iniciaría ninguna acción judicial que fuera contra los intereses de quienes por entonces eran sus accionistas, sus directores o sus órganos de fiscalización.

Sostiene, por su parte, que la contestación de un oficio librado por un tribunal de ninguna manera puede implicar "conocer" el contenido de un sumario criminal (artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación) y que, en cualquier caso, fue precisamente Tandanor S.A. privatizada la que contestó dicho oficio judicial en el año 2000.

Por todo lo expuesto afirma, en defensa de sus propios intereses como persona jurídica independiente del Estado Nacional, que el punto de partida elegido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 para dar comienzo al plazo de prescripción de la acción civil que dedujera es

absolutamente irrazonable y violatorio de las garantías del debido proceso y defensa en juicio por no constituir una decisión judicial fundada en derecho.

Acto seguido, argumenta que carece de fundamentos la decisión de otorgar al Estado Nacional el dominio del inmueble "Planta I", pues de la nulidad absoluta del proceso licitatorio decretada por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 315/2007) se sigue que las cosas deben ser restituidas a la situación anterior al acto anulado, razón por la cual el citado inmueble debía volver al dominio de Tandanor, su propietaria original y persona jurídica diferente del Estado Nacional.

Por último, critica que la sentencia haya confirmado el rechazo a que la condena incluya una indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 29 del Código Penal, pues sostiene que para ello el *a quo* se limitó a reiterar de manera dogmática que no había sido adecuadamente probada la cuantía del reclamo pretendido y menospreció las conclusiones de un peritaje de ingeniería naval que le daba sustento, al tiempo que se desentendió del hecho de que la restitución ordenada lo fue respecto de un terreno baldío, sin los talleres navales ni la reconocida Escuela de Oficios que existían en dicho inmueble en forma previa al ilícito.

3°) Que los agravios referidos a la extinción de la acción penal por prescripción, así como al rechazo de imponer a los condenados la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que el delito ocasionó en los términos del artículo 29 del Código Penal, si bien se dirigen contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria pues, en lo que a ellos respecta, la apelante no rebate los fundamentos del *a quo*. Por ello, y a ese respecto, el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja en examen, es inadmisible.

4°) Que diferente es, en cambio, lo que se verifica con relación a los agravios vinculados con la declaración de prescripción de la acción civil y a la restitución del inmueble conocido como “Planta I” al Estado Nacional.

Si bien esos agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materias ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso por arbitrariedad cuando, como en este caso, se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, al derecho aplicable y a la prueba rendida, no configurando el pronunciamiento, en tal supuesto, un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 330:4459; 330:4983 y 345:116, entre otros).

Ello es así pues en la sentencia apelada median graves defectos de fundamentación que la descalifican como tal, ya que allí se omite el examen de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, lo que se traduce en una afectación de la garantía del debido proceso tutelada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en un menoscabo de la integridad del patrimonio de la recurrente (Fallos: 317:1583; 327:2273 y sus citas, entre muchos otros).

5°) Que en primer lugar resulta necesario recordar que, tal como se tuvo en cuenta en las instancias anteriores al momento de rechazar las excepciones que pretendían excluirla del proceso, la sociedad Tandanor es un sujeto de derecho distinto al Estado Nacional. Esto supone que son titulares de derechos diferentes y pueden haber sido víctimas de daños y perjuicios diversos, aun cuando el Estado Nacional tuviera una participación en la sociedad. En ese sentido, es importante tener en cuenta que los derechos, obligaciones, funciones y poderes que un socio –público o privado– tiene en una sociedad son distintos de aquellos de los que es titular esa misma sociedad en cuanto a sus bienes y frente a terceros.

En el caso, Tandanor, desde la venta del 90% de su paquete accionario al consorcio adjudicatario (el 10% restante del capital social puesto en venta se había reservado para ser destinado a un Programa de Propiedad Participada), materializada el 30 de diciembre de 1991 mediante la suscripción del respectivo contrato, y hasta el decreto 315/2007 (B.O. del 3 de abril de 2007), que declaró nula de nulidad absoluta su privatización –respecto del cual esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia publicada en Fallos: 341:1679, rechazó el planteo de invalidez–, fue una sociedad anónima en la que varios de los sujetos denunciados eran directa o indirectamente titulares del 90% de su capital y, según se sostuvo en el voto disidente (considerando 2°, párrafos 15 y 16), su propia conformación constituía parte del procedimiento fraudulento en perjuicio de la recurrente, que fue la víctima de los daños y perjuicios aquí reclamados.

Estas circunstancias, así como sus implicancias en relación con los planteos efectuados por la empresa recurrente, como se expondrá a continuación, no han sido abordadas debidamente en los votos que conforman la mayoría de la decisión recurrida.

6°) Que, para rechazar el cuestionamiento de la recurrente contra la declaración de prescripción de su acción civil, el *a quo* enunció situaciones de hecho que demostrarían, a su entender, que la persona jurídica Tandanor pudo como tal ejercer la acción de responsabilidad desde el año 2000 –y que la misma acción estaba disponible individualmente para los socios o accionistas minoritarios, entendiendo que el Estado revestía tal carácter–, pero que el plazo de la prescripción había transcurrido antes de que lo hiciera.

Con referencia al contexto descripto en el considerando precedente, la recurrente sostiene que, hasta el dictado del citado decreto

315/2007, a partir del cual se constituyó como Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), no se encontraba en condiciones reales de conocer las maniobras perpetradas en su perjuicio ni las dimensiones de los daños sufridos; ni tampoco en condiciones societarias de actuar en consecuencia, dado que su estructura y voluntad social, en virtud de lo expuesto, no estaban legítimamente conformadas.

Frente a tales agravios, resulta infundada la sentencia que concluyó del modo señalado en lo que se refiere al comportamiento de la empresa Tandanor, circunscribiendo su análisis a la contestación de un oficio al juez instructor de la causa en el año 2000 por parte de los órganos de la sociedad, extremo a partir del cual concluyó en que se evidenciaba el conocimiento societario jurídicamente relevante de los daños padecidos por parte de la recurrente y que, por tanto, debía considerarse como *dies a quo* de la prescripción de su acción civil.

Ello en tanto la sentencia, por un lado y en este punto, resuelve las cuestiones sin efectuar ningún análisis distintivo entre las conductas atribuidas a la sociedad y al Estado Nacional y, por el otro, efectúa un tratamiento parcial de las cuestiones conducentes formuladas por la recurrente para la correcta resolución del asunto referido al plazo de prescripción de la acción civil.

Esto es así porque omitió abordar en forma adecuada el planteo de la recurrente fundado en la disposición procesal que determina quiénes pueden acceder al sumario de una causa penal y que, según ella, le impedía tomar conocimiento del contenido del sumario y, por ende, de la situación generadora de la responsabilidad civil. También fue dogmáticamente rechazado el cuestionamiento referido a la invalidez de otorgarle esta consecuencia jurídica a

un oficio contestado por la sociedad anónima privatizada en el marco de un proceso licitatorio que, como se señaló reiteradamente, resultó fraudulento y fue declarado nulo con efectos *ex tunc*.

Es claro que el complejo planteo de la parte, referido a cuestiones jurídicas y fácticas de trascendencia, requería de un abordaje acorde. Sin embargo, el tratamiento de tan delicada cuestión resultó indebidamente sustituido por una afirmación dogmática.

7°) Que, por otra parte, igual déficit de fundamentación se advierte en forma clara con relación a la decisión del Tribunal Oral Federal n° 5 de restituir el decomisado inmueble denominado "Planta I" al Estado Nacional, a la cual la posición mayoritaria de la sentencia apelada consideró suficientemente fundada por el mero hecho de que fue acompañada de la cita del artículo 23, 1° párrafo, del Código Penal y de los artículos 403, 522 y 523, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, no se ha brindado razón o fundamento alguno de tal determinación, ni se efectuó consideración respecto de los planteos de la recurrente referidos a que, antes de su "ilícita venta", dicho inmueble se encontraba inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de Tandanor, y a que, por tanto, ella resulta ser la persona jurídica damnificada a quien correspondía restituir el referido predio.

8°) Que, por todo lo expuesto, la decisión recurrida a este Tribunal se apoya en fundamentos que no constituyen derivación razonada del derecho vigente, a la par que omite toda consideración sobre agravios conducentes para la correcta resolución del asunto, por lo que debe ser descalificada por arbitraria (Fallos: 324:3612; 326:3734, entre muchos otros) y, en tales condiciones, sin emitir juicio sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar parcialmente a la queja y, con igual alcance, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo concerniente a la prescripción de la acción civil y a la restitución del inmueble conocido como “Planta I”. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Cristian E. Fabris, querellante y actor civil,** en representación de **Tandanor S.A.C.I. y N.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.**